



Ayuntamiento Constitucional
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

C. PROFRA. VICTORIA ISABEL RINCÓN CARRILLO, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 62, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 2, 38 FRACCIÓN II, 39, 42 FRACCIONES I, II, VI Y XIII, 63 FRACCIONES I, IV, V Y X, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 Y 160 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE CABILDO TOMADO POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE JULIO DE 2002, ACTA NÚMERO 39; A SUS HABITANTES **HACE SABED:**

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 60 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL; 38 FRACCIÓN II Y 146 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS; Y

CONSIDERANDO:

QUE LA AUTONOMÍA DEL RÉGIMEN INTERNO DE LOS MUNICIPIOS SE

ENCUENTRA CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL; 58 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA PARTICULAR DEL ESTADO Y 2 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LA ENTIDAD.

QUE LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN ATRIBUCIONES PARA APROBAR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL, LOS BANDOS DE POLICÍA, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 62 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EXISTE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL QUE IGUALMENTE PREVÉ LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA FORMULAR, APROBAR Y APLICAR LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, GUBERNATIVOS E INTERNOS QUE SEAN NECESARIOS, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO CREAR Y ORGANIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA, DESCENTRALIZADA Y DESCONCENTRADA, EN LOS

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN II Y XXXI DE LA INVOCADA LEY.

QUE ES FACULTAD DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACUERDO A LO QUE PREVIENE LAS DIFERENTES DISPOSICIONES LEGALES REGLAMENTAR LOS DIFERENTES RUBROS DE SU ADMINISTRACIÓN, QUE DEN LA PAUTA PARA OBTENER UNA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU ESTRUCTURA, A EFECTO DE QUE DÍA CON DÍA SE CONSOLIDEN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A LOS TRABAJADORES, ESENCIALMENTE EN LO QUE ES PRIORITARIO, ENTRE OTRAS COSAS, PARA LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO, COMO LO ES LA SALUD.

QUE EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN XXXI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, PREVÉ CREAR Y ORGANIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ASÍ COMO ELABORAR, APROBAR Y APLICAR LOS REGLAMENTOS INTERNOS, LOS CUALES DEBEN ESTAR APEGADOS A LA REALIDAD SOCIAL Y A LAS EXIGENCIAS QUE, EN ESTE CASO, EL TRABAJADOR SE LE BRINDA, SIN SALIRSE DE LAS NORMAS PREVIAMENTE YA ESTABLECIDAS, ESAS DONDE LA CIUDADANÍA TIENE LA OPORTUNIDAD DE VERIFICAR EL DESTINO FINAL DE SUS IMPUESTOS.

QUE ES INDISPENSABLE REGULAR EL FUNCIONAMIENTO INTERNO QUE DEBE PREVALECCER EN LAS DIFERENTES ÁREAS DE ESTE AYUNTAMIENTO, PARA EFICIENTAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NORMANDO LAS MISMAS,

PARA GARANTIZAR EL RESPETO ABSOLUTO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS TRABAJADORES; ASÍ COMO TAMBIÉN, CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS MISMOS, PARA SEGURIDAD DE SUS ADMINISTRADOS.

QUE A FIN DE REGULARIZAR, MANTENER ACTUALIZADO Y FUNCIONAL LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ÉSTA DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE APEGADO A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, OTORGANDO LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES, QUE GARANTICE AL MÁXIMO BIENESTAR A QUE TIENEN DERECHOS ELLOS MISMOS Y LOS FAMILIARES, RECIBIENDO LOS BENEFICIOS HASTA EL TERCER NIVEL, PARA MEJORAR LA CONDICIÓN EN RECIPROCIDAD, MAYOR EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD EN SU TRABAJO.

QUE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE A LA FECHA EL REGLAMENTO QUE EXISTE NO NORMA LAS BASES POR LAS QUE TIENE QUE SUJETARSE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO, SE HACE NECESARIO IMPLEMENTAR LAS MISMAS, TODA VEZ QUE CON ELLO SE OBTENDRÁ LOGROS IMPORTANTES EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN.

POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES ÉSTE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS DEL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE INTERÉS GENERAL Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA. REGULA LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS, COMO DEPENDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

ARTÍCULO 2.- AL H. AYUNTAMIENTO DE TUXTLA GUTIÉRREZ LE CORRESPONDE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO, CONFORME AL CRITERIO GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL, ATENDIENDO A LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DEL CONTENIDO DE ESTE ORDENAMIENTO SE ENTIENDE POR:

CONSTITUCIÓN: LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

LEY: LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

AYUNTAMIENTO: EL H. AYUNTAMIENTO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

DIRECCIÓN: LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.

ASEGURADO: TODO TRABAJADOR QUE PRESTE SUS SERVICIOS AL AYUNTAMIENTO DE TUXTLA GUTIÉRREZ Y ESTÉN INCLUIDOS EN LA NOMINA, ASÍ COMO EN LA LISTA DE RAYA COMO TRABAJADORES EVENTUALES, EXCLUYÉNDOSE A LOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS MEDIANTE CONTRATO O A LOS QUE POR CUALQUIER MOTIVO PERCIBAN SUS EMOLUMENTOS EXCLUSIVAMENTE CON CARGO A LA PARTIDA DE HONORARIOS.

PENSIONADO: TODA PERSONA A QUIEN EL H. AYUNTAMIENTO LE RECONOZCA TAL CARÁCTER.

DERECHOHABIENTE: EL NÚCLEO FAMILIAR INTEGRADO POR EL **ASEGURADO O PENSIONISTA Y SUS FAMILIARES CON DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO MÉDICO MUNICIPAL.**

ARTÍCULO 4.- LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS ES LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA, ENCARGADA DE PROPORCIONAR LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS MÉDICOS A **LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; ASÍ COMO A LOS PENSIONISTAS Y A LOS FAMILIARES DERECHOHABIENTES** DE AMBOS, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE ESTE REGLAMENTO ESTABLECE.

ARTÍCULO 5.- EL PRESENTE REGLAMENTO SE APLICARÁ:

I.- A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO Y A LOS TRABAJADORES DEL MISMO Y DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS MUNICIPALES QUE POR LEY, POR CONVENIO, O POR ACUERDO SEAN INCORPORADAS A SU RÉGIMEN;

II.- A LOS PENSIONISTAS, A QUIENES EL H. AYUNTAMIENTO LES RECONOZCA TAL CARÁCTER; Y

III.- A LOS FAMILIARES DERECHOHABIENTES DE LOS TRABAJADORES O PENSIONISTAS.

ARTÍCULO 6.- LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES PROPORCIONARÁN EN TODO TIEMPO A LA DIRECCIÓN, LOS DATOS QUE LES SOLICITE Y REQUIERA, EN RELACIÓN CON LAS FUNCIONES QUE LE SEÑALA LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 7.- PARA QUE LOS DERECHOHABIENTES PUEDAN RECIBIR LAS PRESTACIONES QUE LES CORRESPONDAN, DEBERÁN CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE ESTE REGLAMENTO ESTABLECE, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE EXPIDA EL AYUNTAMIENTO O LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DEL MISMO.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO ÚNICO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 8.- SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR EL PRESENTE REGLAMENTO LAS SIGUIENTES:

- I. EL H. AYUNTAMIENTO;
- II. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;
- III. EL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL; Y
- IV. EL DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 9.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO LO SIGUIENTE:

I. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA LA

APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MATERIA;

II.- ACORDAR AQUELLAS PETICIONES QUE SEAN PUESTAS A CONSIDERACIÓN POR LA **COMISIÓN DE SALUD MUNICIPAL**;

III.- SOLICITAR A LA DIRECCIÓN LOS INFORMES Y ESTADÍSTICAS MÉDICAS Y/O ADMINISTRATIVAS, SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 17 DEL PRESENTE REGLAMENTO; Y

IV.- LAS DEMÁS QUE POR VIRTUD DE LA LEY Y REGLAMENTOS LE SEAN CONFERIDAS EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 10- AL PRESIDENTE MUNICIPAL LE COMPETE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MATERIA.

ARTÍCULO 11.- AL SECRETARIO DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL, LE CORRESPONDE LO SIGUIENTE:

I.- VIGILAR, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA EL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MATERIA;

II.- EXPEDIR LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN A LOS ASEGURADOS, PENSIONISTAS Y DERECHOHABIENTES;

III.- LLEVAR LA REPRESENTATIVIDAD ANTE LAS DEPENDENCIAS DE SALUD EN EL ESTADO;

IV.- COORDINARSE CON LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS FEDERALES, ESTATALES Y

MUNICIPALES PARA BRINDAR UN MEJOR SERVICIO MÉDICO;

V.- REALIZAR PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN AL CUADRO BÁSICO PREVIO ESTUDIO SUSTENTABLE;

VI.- AUTORIZAR A LA DIRECCIÓN PARA SOLICITAR AL H. AYUNTAMIENTO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE SALUD, LOS SERVICIOS DE TERCER NIVEL A LOS ASEGURADOS, PENSIONISTAS Y DERECHOHABIENTES QUE ASÍ LO REQUIERAN;

VII.- ACORDAR CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL LAS ADECUACIONES NECESARIAS AL PRESENTE REGLAMENTO;

VIII.- REALIZAR LOS INFORMES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS AVANCES DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE SALUD MUNICIPAL;

IX.- RESOLVER CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL LOS CASOS URGENTES; Y

X.- LAS DEMÁS QUE LE SEAN CONFERIDAS A TRAVÉS DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 12.- CORRESPONDE AL DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES LO SIGUIENTE:

I.- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MATERIA;

II.- ESTABLECER POLÍTICAS DE FUNCIONAMIENTO PARA LA MEJOR ATENCIÓN MÉDICA DE LOS DERECHOHABIENTES DEL AYUNTAMIENTO;

III.- ESTABLECER COORDINADAMENTE CON LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE ASEGURADOS;

IV.- REALIZAR CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN, PLANIFICACIÓN FAMILIAR, DETECCIÓN OPORTUNA DE ENFERMEDADES A LOS DERECHOHABIENTES;

V.- IMPARTIR CURSOS Y CONFERENCIAS AL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO ENCAMINADAS A LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES;

VI.- FOMENTAR LA INTEGRACIÓN DE COMITÉS PARA LA PREVENCIÓN Y/O TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES EN GENERAL;

VII.- VIGILAR QUE SIEMPRE SE MANTENGAN LOS MEDICAMENTOS, BASE PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y REHABILITACIÓN DE LOS DERECHOHABIENTES;

VIII.- COORDINAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CON LOS DIFERENTES MÉDICOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS AL AYUNTAMIENTO;

IX.- PROPORCIONAR ATENCIÓN DE ENFERMEDADES PROFESIONALES, NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD;

X.- APLICAR LA AUSTERIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE MEDICAMENTOS CONTEMPLADOS EN EL CUADRO BÁSICO, SIN DESCUIDAR LA SALUD DE LOS DERECHOHABIENTES;

XI.- FIRMAR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO LAS CREDENCIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR FRACCIÓN SEGUNDA;

XII.- AUTORIZAR Y EN SU CASO FIRMAR LAS INCAPACIDADES DE LOS

ASEGURADOS, PREVIA VALORACIÓN DEL MÉDICO TRATANTE;

XIII.- AUTORIZAR PASES DE SUBROGACIÓN A ESPECIALISTAS O EXÁMENES DE LABORATORIO Y/O GABINETE;

XIV.- EFECTUAR VALORACIONES MEDICAS A LOS DERECHOHABIENTES O EN SU CASO AUTORIZARLAS PREVIO ACUERDO CON EL SECRETARIO;

XV.- LLEVAR EL CONTROL DE LOS EXPEDIENTES CLÍNICOS DE LOS ASEGURADOS, PENSIONISTAS Y DERECHOHABIENTES Y ACTUALIZADO LOS REGISTROS;

XVI.- COORDINARSE CON LAS DEMÁS ÁREAS DEL AYUNTAMIENTO, PARA REALIZAR LAS ALTAS Y BAJAS DE LOS DERECHOHABIENTES;

XVII.- COORDINARSE CON LA OFICIALÍA MAYOR PARA LOS CASOS DE DERECHOHABIENTES QUE SE LES SUSPENDAN LOS SERVICIOS POR CUESTIONES LABORALES;

XVIII.- CUMPLIR CON LOS ACUERDOS TOMADOS ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y MIEMBROS DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ;

XIX.- SUSPENDER LOS SERVICIOS MÉDICOS UNA VEZ CAUSE BAJA EL PENSIONADO O LOS DERECHOHABIENTES; Y,

XX.- LAS DEMÁS QUE LE SEAN CONFERIDAS.

**TITULO TERCERO
OBLIGACIONES, DERECHOS Y
PROHIBICIONES DE LOS
ASEGURADOS, PENSIONADOS Y
DERECHOHABIENTES**

**CAPITULO I
OBLIGACIONES DE LOS
ASEGURADOS, PENSIONADOS Y
DERECHOHABIENTES**

ARTÍCULO 13- LOS ASEGURADOS ESTÁN OBLIGADOS A:

I.- PROPORCIONAR A LA DIRECCIÓN LOS NOMBRES DE LOS FAMILIARES DERECHOHABIENTES QUE DEBEN DISFRUTAR DE LAS PRESTACIONES QUE ESTE REGLAMENTO CONCEDE;

II.- PROPORCIONAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS QUE LES SEAN REQUERIDOS POR LA DIRECCIÓN;

III.- SOMETERSE A LOS EXÁMENES MÉDICOS NECESARIOS PARA VALUAR LA CAPACIDAD FÍSICA Y MENTAL EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LABORALES EN SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN;

IV.- ACATARSE A LOS DICTÁMENES DE LA DIRECCIÓN RESPECTO A LA PREVENCIÓN DE LAS DIFERENTES ENFERMEDADES;

V.- INFORMAR AL MOMENTO DE LA ALTA DE LAS ENFERMEDADES QUE ESTE VIENE PADECIENDO;

VI.- SOMETERSE A LOS DICTÁMENES A EFECTO DE REALIZAR VALORACIONES O REVALORACIONES MÉDICAS;

VII.- PRESENTAR LA CREDENCIAL QUE LO IDENTIFICA COMO DERECHOHABIENTE DEL SERVICIO MÉDICO MUNICIPAL CUANDO ESTE REQUIERA UN SERVICIO;

VIII.- ACTUALIZAR LA CREDENCIAL QUE LO IDENTIFICA COMO DERECHOHABIENTE CADA CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN;

IX.- ACATARSE Estrictamente a las prescripciones medicas que se le otorguen;

X.- SOMETERSE A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA Y QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO;

XI.- TOMAR LAS PRECAUCIONES NECESARIAS EN SU CENTRO DE ADSCRIPCIÓN PARA EVITAR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO; Y,

XII.- LAS DEMÁS QUE DICTE LA DIRECCIÓN.

**CAPITULO II
DERECHOS DE LOS ASEGURADOS,
PENSIONADOS Y
DERECHOHABIENTES**

ARTÍCULO 14.- SON DERECHOS DE LOS ASEGURADOS, PENSIONADOS Y DERECHOHABIENTES:

I.- RECIBIR LA ATENCIÓN MÉDICA HOSPITALARIA Y QUIRÚRGICA NECESARIA PARA LA SALUD;

II.- AFILIARSE A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS;

III.- AFILIAR A SUS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE DICTA EL PRESENTE REGLAMENTO;

IV.- SER ATENDIDOS DE MANERA URGENTE CUANDO EL CASO LO AMERITA;

V.- A QUE LA DIRECCIÓN LES EXPIDA UN DUPLICADO DE LA CREDENCIAL PARA RECIBIR LOS SERVICIOS MÉDICOS, PREVIO PAGO QUE REALICE ANTE LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO, MISMA QUE EQUIVALE A 50% DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO; Y

VI.- LAS DEMÁS QUE DE ACUERDO A LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO LES ASISTA.

**CAPITULO III
PROHIBICIONES DE LOS
ASEGURADOS, PENSIONADOS Y
DERECHOHABIENTES**

ARTÍCULO 15.- SON PROHIBICIONES PARA LOS DERECHOHABIENTES:

I.- SOLICITAR LA AFILIACIÓN A LOS SERVICIOS MÉDICOS, DE PERSONAS CON QUIEN NO TENGA NINGÚN PARENTESCO;

II.- PRESENTAR DATOS FALSOS A LA DIRECCIÓN;

III.- PERMITIR QUE PERSONAS DISTINTAS A LA DE ESTE AYUNTAMIENTO SE HAGAN PASAR COMO DERECHOHABIENTES ANTE LOS MÉDICOS;

IV.- SOLICITAR MEDICAMENTOS Y/O ESTUDIOS CLÍNICOS DE LABORATORIO Y/O DE GABINETE PARA TERCERAS PERSONAS, BAJO EL ARGUMENTO DE TENER ENFERMEDADES QUE NO PADECEN;

V.- INSCRIBIR A PERSONAS PARA SER BENEFICIADOS CON EL SERVICIO QUE BRINDA LA DIRECCIÓN MEDIANTE CUALQUIER ENGAÑO; Y

VI.- LAS DEMÁS QUE DE ACUERDO A LA LEY Y REGLAMENTOS SEAN PROHIBIDAS.

**TITULO CUARTO
DE LA ATENCIÓN DE
ENFERMEDADES NO
PROFESIONALES
Y DE LA MATERNIDAD**

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 16.- LA DIRECCIÓN PROPORCIONARA A SUS DERECHOHABIENTES ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL, MEDIANTE LAS ACCIONES DE MEDICINA PREVENTIVA, CURATIVA Y REHABILITATORIA, Y MEDICAMENTOS DE ACUERDO AL CUADRO BÁSICO DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES DE SALUD.

ARTÍCULO 17.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO Y EN CASO DE NO CONTARSE CON EL RECURSO HUMANO NECESARIO, EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CELEBRAR CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS, CON LAS INSTITUCIONES O PROFESIONALES QUE MAS GARANTICEN LAS COBERTURAS CORRESPONDIENTES, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DENTRO DEL ESTADO Y SE DISPONGAN CON EL PRESUPUESTO PARA SU CONTRATACIÓN.

EN TALES CASOS LAS EMPRESAS E INSTITUCIONES QUE HUBIESEN SUSCRITO ESOS CONTRATOS ESTARÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR A LA DIRECCIÓN LOS INFORMES Y ESTADÍSTICAS MEDICAS O ADMINISTRATIVAS QUE ESTE LES PIDA, SUJETÁNDOSE A LAS INSTRUCCIONES, NORMAS Y TÉCNICAS, INSPECCIONES Y VIGILANCIA PRESCRITAS POR EL MISMO AYUNTAMIENTO O EL SECRETARIO DE SALUD.

ARTÍCULO 18.- LOS DERECHOHABIENTES RECIBIRÁN LOS SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA, HOSPITALIZACIÓN, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE SE LE PRESCRIBAN, EXÁMENES DE DIAGNOSTICO, INDICACIONES

TERAPÉUTICAS Y DIETÉTICAS CON BASE EN LA NORMATIVIDAD.

QUEDAN EXCLUIDOS DE PROPORCIONARLE LOS SERVICIOS MÉDICOS A LOS TRABAJADORES EVENTUALES, A QUIENES ÚNICAMENTE SE LES PODRÁ PROPORCIONAR, A JUICIO DE LA SECRETARIA, ATENCIÓN DE PRIMER NIVEL.

ARTÍCULO 19.- EL SERVICIO MÉDICO FOMENTARA LOS PROGRAMAS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LACTANCIA MATERNA, VACUNACIÓN INFANTIL Y DETECCIÓN OPORTUNA DE ENFERMEDADES.

ARTÍCULO 20.- PARA LOS EFECTOS DEL SERVICIO DE MATERNIDAD, LA DERECHOHABIENTE, POR LA IMPORTANCIA DEL ASPECTO PREVENTIVO DE LA ACCIÓN PRENATAL, DISPONDRÁ DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DESDE LA ETAPA MÁS TEMPRANA DE SU GRAVIDEZ.

ARTÍCULO 21.- LA DIRECCIÓN NO AUTORIZARA LA INTERVENCIÓN DE MÉDICOS QUE NO HAYAN SIDO CONTRATADO POR EL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO TAMPOCO LA AUTORIZACIÓN DE PRESCRIPCIÓN MEDICA, EXPEDIDAS POR LOS MISMOS.

CAPITULO II ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

ARTÍCULO 22.- EN CASO DE ENFERMEDAD NO PROFESIONAL, EL DERECHOHABIENTE O EL PENSIONISTA TENDRÁN DERECHO A ATENCIÓN MEDICA, QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA QUE SEA NECESARIA PARA SU MANEJO, DE ACUERDO A LA VALORACIÓN DE LOS MÉDICOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 23.- TAMBIÉN TENDRÁN DERECHO A LOS SERVICIOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO ANTERIOR, EN CASO DE ENFERMEDAD, LOS FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL ASEGURADO Y DEL PENSIONISTA QUE ENSEGUIDA SE ENUMERAN:

I.- LA ESPOSA, O A FALTA DE ESTA, LA CONCUBINA CON QUIEN HA VIVIDO DURANTE LOS TRES AÑOS ANTERIORES, SIEMPRE Y CUANDO LO ACREDITE PLENAMENTE MEDIANTE ACTA DE COMPARECENCIA ANTE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO O, EN SU CASO, MEDIANTE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ANTE EL JUZGADO FAMILIAR CORRESPONDIENTE. SI EL ASEGURADO O PENSIONISTA TUVIERE VARIAS CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO A RECIBIR LA PRESTACIÓN;

II.- LOS HIJOS SOLTEROS MENORES DE 18 AÑOS;

III.- LOS HIJOS INCAPACITADOS FÍSICA O PSÍQUICAMENTE, LO QUE SE COMPROBARA MEDIANTE CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN, QUE NO PUEDAN TRABAJAR PARA OBTENER SU SUBSISTENCIA Y SIEMPRE QUE EL ASEGURADO DE QUIEN DEPENDA CAREZCAN DE MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES;

IV.- EL ESPOSO DE LA ASEGURADA O PENSIONISTA, MAYOR DE 60 AÑOS; Y,

V.- EL PADRE Y LA MADRE DEL ASEGURADO QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DE EL.

LOS HIJOS SOLTEROS MAYORES DE 18 Y MENORES DE 23 AÑOS, PREVIA COMPROBACIÓN DE QUE SON ESTUDIANTES Y QUE ELLOS Y EL ASEGURADO DE QUIEN DEPENDAN

CARECEN DE CAPACIDAD ECONÓMICA, TENDRÁN DERECHO A ATENCIÓN MÉDICA DE PRIMER NIVEL.

ARTÍCULO 24.- LOS FAMILIARES DERECHOHABIENTES QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, TENDRÁN EL DERECHO QUE ESTA DISPOSICIÓN ESTABLECE SI REÚNEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE EN FORMA TOTAL DEL ASEGURADO O DEL PENSIONISTA;

B) QUE DICHOS FAMILIARES DERECHOHABIENTES NO TENGAN POR SI MISMOS DERECHOS PROPIOS A PRESTACIONES OTORGADAS POR CUALQUIER OTRA INSTITUCIÓN, LO QUE DEBERÁN COMPROBAR DE MANERA FEHACIENTE Y AMPLIA MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE CERTIFICADOS DE NO AFILIACIÓN A NINGUNA DE LAS INSTITUCIONES; Y

C) QUE NO TENGAN O QUE NO PUEDAN EMPLEARSE EN ALGUNA ACTIVIDAD QUE LES GENERE UNA REMUNERACIÓN ECONÓMICA.

ARTÍCULO 25.- QUEDAN EXCLUIDAS DE LA ATENCIÓN ENUMERADA EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE REGLAMENTO, CUALQUIER ENFERMEDAD PREEXISTENTE DEL TRABAJADOR O DE SUS FAMILIARES. SE ENTENDERÁN POR ENFERMEDADES PREEXISTENTES:

A) TUMORES MALIGNOS Y ENFERMEDADES CRÓNICO-DEGENERATIVAS, TALES COMO: HIPERTENSIÓN ARTERIAL, COMPLICACIONES TARDÍAS DE LA DIABETES MELLITUS; ENFERMEDADES POR ATESORAMIENTO (ENFERMEDAD DE GAUCHER); ENFERMEDADES CRÓNICAS DEL HÍGADO,

INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA; VALVULOPATIAS CARDIACAS; INSUFICIENCIA CARDIACA; **SECUELAS DE CARDIOPATÍA ISQUEMÁTICA (ARRITMIA, ANGOR O INFARTO DE MIOCARDIO)**; ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA CON INSUFICIENCIA RESPIRATORIA; ENFERMEDADES DEGENERATIVAS DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL Y PERIFÉRICO Y SECUELAS DE ENFERMEDAD VASCULAR CEREBRAL; E INSUFICIENCIA VASCULAR PERIFÉRICA, ENTRE OTRAS;

B) ENFERMEDADES SISTEMÁTICAS CRÓNICAS DEL TEJIDO CONECTIVO; ADICCIONES COMO ALCOHOLISMO Y OTRAS TOXICOMANÍAS; TRASTORNOS MENTALES COMO PSICOSIS Y DEMENCIAS; ENFERMEDADES CONGÉNITAS Y SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA O VIH POSITIVO; Y,

C) SECUELAS DE ORIGEN TRAUMÁTICO QUE AMERITEN TRATAMIENTO.

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, LA DIRECCIÓN PODRÁ SOLICITAR A LOS ASEGURADOS, PENSIONADOS O DERECHOHABIENTES, PREVIO A LA AFILIACIÓN, EL EXAMEN MÉDICO INTEGRAL PARA DESCARTAR CUALQUIER PADECIMIENTO PREEXISTENTE.

ARTÍCULO 26.- QUEDAN EXCLUIDOS, ADEMÁS LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

A) CIRUGÍA ESTÉTICA;
B) ADQUISICIONES DE ARMAZONES PARA ANTEOJOS, LENTES DE CONTACTO, LENTES INTROCULARES Y APARATOS AUDITIVOS;
C) CIRUGÍA PARA CORRECCIÓN DE ASTIGMATISMO, PRESBICIA MIOPIA E

HIPERMETROPÍA;
D) TRATAMIENTO DE LESIONES AUTO INFRINGIDAS E INTENTO DE SUICIDIO;
E) TRATAMIENTOS DENTALES, EXCEPTO EXTRACCIONES, OBTURACIONES Y LIMPIEZA; Y,
F) OTORGAMIENTO DE ORTESIS, PRÓTESIS Y ADITAMENTOS ESPECIALES.

ARTÍCULO 27.- PARA LA HOSPITALIZACIÓN Y EN GENERAL CUALQUIER INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA, EL ENFERMO O SUS FAMILIARES DARÁN SU CONSENTIMIENTO POR ESCRITO, A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS GRAVES Y DE URGENCIA O CUANDO POR LA NATURALEZA DE LA ENFERMEDAD, SE ENCUENTRE EN RIESGO LA VIDA DEL PACIENTE Y NO SEA POSIBLE RECABAR EL CONSENTIMIENTO.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ENFERMO O DE SUS FAMILIARES, SE EXIMIRÁ DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD AL AYUNTAMIENTO Y A LA DIRECCIÓN, PARA LO CUAL EL MÉDICO TRATANTE PODRÁ ASENTAR EN EL EXPEDIENTE CLÍNICO DICHO INCUMPLIMIENTO.

CAPITULO III MATERNIDAD

ARTÍCULO 28.- LA ASEGURADA, LA ESPOSA DEL ASEGURADO O DEL PENSIONISTA, O A FALTA DE LA ESPOSA LA CONCUBINA DE UNO U OTRO, SEGÚN LAS CONDICIONES DEL ARTÍCULO 23, TENDRÁN DERECHO A LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

I.- ATENCIÓN OBSTETRICA OPORTUNA A PARTIR DEL DIA EN QUE LA DIRECCIÓN CERTIFIQUE EL ESTADO DEL EMBARAZO. LA CERTIFICACIÓN SEÑALARÁ LA FECHA PROBABLE DEL PARTO PARA LOS EFECTOS DEL OTORGAMIENTO DE

LAS LICENCIAS QUE SEÑALA LA LEY;
Y

II.- AYUDA PARA LA LACTANCIA CON LECHE MATERNIZADA Y CON POSTERIORIDAD AL NACIMIENTO HASTA POR UN LAPSO DE 52 SEMANAS, ÚNICAMENTE CUANDO SEGÚN DICTAMEN MÉDICO DE LA DIRECCIÓN DETERMINE LA EXISTENCIA DE INCAPACIDAD FÍSICA PARA AMAMANTAR AL HIJO. ESTA AYUDA SERÁ PROPORCIONADA PREVIA A LA REVISIÓN MEDICA DEL LACTANTE, PARA VALORAR EL DESARROLLO NUTRICIONAL Y SE ENTREGARA A LA MADRE, O A FALTA DE ESTA A LA PERSONA ENCARGADA DE ALIMENTAR AL NIÑO. ESTA AYUDA SERÁ MINISTRADA DE MANERA MENSUAL.

ARTÍCULO 29.- PARA QUE LAS DERECHOHABIENTES TENGAN DERECHO A LAS PRESTACIONES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ NECESARIO TENER VIGENTE LOS DERECHOS ANTE EL AYUNTAMIENTO DURANTE LOS SEIS MESES ANTERIORES AL PARTO.

ARTÍCULO 30.- SE PROHÍBE A LA DIRECCIÓN PROPORCIONAR LOS SERVICIOS MÉDICOS RESPECTO A LO QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPITULO A LAS MENORES DE 18 AÑOS O QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO Y QUE RESULTEN EMBARAZADAS.

**TITULO QUINTO
DE LA ATENCIÓN DE
ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**CAPITULO ÚNICO
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 31.- SE ESTABLECE EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO EN FAVOR DE LOS ASEGURADOS A QUE

SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 32.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE COMO RIESGOS DE TRABAJO LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES A QUE ESTÁN EXPUESTOS LOS ASEGURADOS EN EL EJERCICIO O CON MOTIVO DE UN TRABAJO.

ARTÍCULO 33.- LOS RIESGOS DE TRABAJO SE CALIFICARAN TÉCNICAMENTE POR LA DIRECCIÓN.

SI EL AFECTADO ESTA INCONFORME CON LA CALIFICACIÓN OTORGADA, PODRÁ DESIGNAR Y PAGAR UN PERITO PARA QUE DICTAMINE LO CONDUCENTE. EN CASO DE DESACUERDO ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN Y EL DICTAMEN DEL PERITO PROPUESTO POR EL AFECTADO LA SECRETARIA DETERMINARA LO CONDUCENTE, PREVIA JUNTA DE LOS PERITOS, Y EN CASO DE EXISTIR DESACUERDO POR EL AFECTADO, SE DEJARAN A SALVO SUS DERECHOS.

ARTÍCULO 34.- CUANDO SUFRA UN RIESGO DE TRABAJO, EL ASEGURADO TENDRÁ DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MEDICA, QUIRÚRGICA, HOSPITALARIA, FARMACÉUTICA Y REHABILITATORIA.

EL INCAPACITADO ESTARÁ OBLIGADO EN TODO TIEMPO A SOMETERSE A LOS RECONOCIMIENTOS, TRATAMIENTOS Y EXÁMENES MÉDICOS QUE DETERMINE LA DIRECCIÓN, LA SECRETARÍA Y/O AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 35.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPITULO, LAS DEPENDENCIAS DEBERÁN AVISAR AL AYUNTAMIENTO Y/O A LA SECRETARIA, EL ACONTECIMIENTO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES AL HECHO, MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA. EL ASEGURADO, SU REPRESENTANTE LEGAL O SUS FAMILIARES DERECHOHABIENTES TAMBIÉN PODRÁN DAR EL AVISO DE REFERENCIA, ASÍ COMO EL DE PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA ENFERMEDAD DE TRABAJO.

ARTÍCULO 36.- NO SE CONSIDERARAN RIESGOS DE TRABAJO:

I.- SI EL ACCIDENTE OCURRE ENCONTRÁNDOSE EL TRABAJADOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ;

II.- SI EL ACCIDENTE OCURRE ENCONTRÁNDOSE EL TRABAJADOR BAJO LA ACCIÓN DE ALGÚN PSICOTRÓPICO, NARCÓTICO O DROGA ENERVANTE, SALVO QUE EXISTA PRESCRIPCIÓN MEDICA DE LA DIRECCIÓN PARA SU USO Y QUE EL TRABAJADOR, CON ANTERIORIDAD AL ACCIDENTE, HUBIERE PUESTO EL HECHO EN CONOCIMIENTO DE SU SUPERIOR DE MANERA OFICIOSA, PRESENTÁNDOLE ADEMÁS LA PRESCRIPCIÓN SUSCRITA POR EL MÉDICO;

III.- SI EL TRABAJADOR SE OCASIONA INTENCIONALMENTE UNA LESIÓN POR SI O DE ACUERDO CON OTRA PERSONA;

IV.- SI LA INCAPACIDAD ES RESULTADO DE ALGUNA RIÑA PROVOCADA POR EL MISMO TRABAJADOR;

V.- SI LA LESIÓN O INCAPACIDAD ES RESULTADO DE UN DELITO INTENCIONAL DEL QUE FUERE RESPONSABLE EL TRABAJADOR;

VI.- SI LA LESIÓN O LA MUERTE SE PRODUCEN COMO RESULTADO DE UN INTENTO DE SUICIDIO;

VII.- SI OCURRE POR NO USAR EL EQUIPO APROPIADO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES; Y

VIII.- SI PUDIENDO PREVER LO PREVISIBLE NO LO EFECTÚA.

ARTÍCULO 37.- SI EL RIESGO OCURRE DENTRO DE LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y PRODUCE LA INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE O LA MUERTE DEL ASEGURADO, EL INCAPACITADO O SUS FAMILIARES DERECHOHABIENTES NO GOZARÁN LAS PRESTACIONES SEÑALADAS EN LA LEY DE LA MATERIA Y EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 38.- LAS DEPENDENCIAS QUEDAN OBLIGADAS A OBSERVAR LAS RECOMENDACIONES QUE LA DIRECCIÓN LES FORMULE SOBRE HIGIENE Y PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO, ASÍ COMO COADYUVAR CON LA MISMA EN SU CUMPLIMIENTO.

TITULO SEXTO DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 39.- EL AYUNTAMIENTO TOMARA SUS PROPIOS ACUERDOS Y DECISIONES Y LOS EJECUTARA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, PERO SUJETÁNDOSE EN TODOS LOS CASOS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES. CUALQUIER ASPECTO NO CONTEMPLADO EN LAS MISMAS, SERÁ ACORDADO POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO, PREVIA SOLICITUD QUE MEDIE POR ESCRITO.

ARTÍCULO 40.- LOS APOYOS PARA TRASLADOS O ENVÍOS DE LOS ASEGURADOS, PENSIONADOS O DERECHOHABIENTES A CUALQUIER LUGAR FUERA DEL MUNICIPIO

DEBERÁN SER APROBADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO, PREVIA SOLICITUD QUE HAYA FORMULADO POR ESCRITO EL INTERESADO. EL APOYO SERÁ DE CARÁCTER ECONÓMICO EN FORMA TOTAL O PARCIAL Y ESTARÁ SUJETO A COMPROBACIÓN POR PARTE DEL BENEFICIADO.

ARTÍCULO 41.- LA DIRECCIÓN PODRÁ PROPORCIONAR CRISTALES O MICAS PARA ANTEOJOS, PREVIO DICTAMEN MÉDICO QUE SE LE PRACTIQUE AL DERECHOHABIENTE. EL COSTO DE LOS CRISTALES O MICAS NO PODRÁ SUPERAR LOS 14 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO AL AÑO Y EL DERECHOHABIENTE DEBERÁ PRESENTAR EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE PREVIA PRESCRIPCIÓN MEDICA.

TITULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I SANCIONES

ARTÍCULO.- 42.- LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO CONSTITUYEN FALTA Y SERÁN SANCIONADAS CONFORME AL PRESENTE CAPITULO DE ACUERDO A LO SIGUIENTE, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN CUANDO SEAN CONSTITUTIVAS DE DELITO:

I.- SE SANCIONARA CON AMONESTACIÓN LA PRIMERA VEZ AL DERECHOHABIENTE QUE INFRINJA LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIONES I, II, III, IV, VII, IX, X U XI Y 15, FRACCIÓN III.

II.- SE SANCIONARA CON NOTA DE EXTRAÑAMIENTO AL DERECHOHABIENTE QUE INFRINJA POR SEGUNDA VEZ LOS ARTÍCULOS

13, FRACCIONES II, IV, VII, IX, X U XI Y 15, FRACCIÓN III.

III.- SE SANCIONARA CON SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HASTA POR 30 DÍAS AL DERECHOHABIENTE QUE INFRINJA POR PRIMERA VEZ LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIONES V, VI, VIII U XI Y 15, FRACCIÓN IV.

IV.- SE SANCIONARA CON SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HASTA POR 60 DÍAS AL DERECHOHABIENTE QUE INFRINJA POR SEGUNDA VEZ LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN II Y 15 FRACCIÓN I.

DE IGUAL MANERA SE SANCIONARÁ AL MÉDICO QUE EXPIDA SIN RAZÓN ALGUNA, JUSTIFICANTES MÉDICOS A LOS ASEGURADOS, PENSIONADOS O DERECHOHABIENTES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES DE TIPO CIVIL O PENAL QUE PUDIERAN GENERARSE POR TAL FALTA.

V.- SE SANCIONARA CON SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HASTA POR 60 DÍAS AL DERECHOHABIENTE QUE INFRINJA POR TERCERA VEZ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIONES II, VII O XII.

VI.- SE SANCIONARA CON SUSPENSIÓN HASTA POR 60 DÍAS Y LA DEVOLUCIÓN DEL RECURSO QUE SE HAYA GENERADO POR LA ATENCIÓN QUE SE LE HAYA BRINDADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI.

PARA LA PRESENTE FRACCIÓN SE DARÁ VISTA A LA OFICIALIA MAYOR A EFECTO DE QUE REALICE LOS DESCUENTOS VÍA NOMINA DEL RECURSO.

VII.- SE REPUTARA COMO FRAUDE Y SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO

PÚBLICO A QUIEN O A QUIENES VIOLEN EL ARTÍCULO 15, FRACCIONES V Y VII.

ARTÍCULO 43.- LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPITULO SERÁ PREVIA GARANTÍA DE AUDIENCIA, MISMA QUE SERÁ OTORGADA POR LA DIRECCIÓN Y RESUELTA POR EL H. AYUNTAMIENTO.

CAPITULO II RECURSOS

ARTÍCULO 44.- LAS PERSONAS AFECTADAS POR LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ESTE REGLAMENTO PODRÁN RECURRIRLA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y EN SU CASO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LOS ESTRADOS DEL AYUNTAMIENTO Y EN CINCO LUGARES DE MAYOR AFLUENCIA MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE CONTRAVENGAN LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y LO NO PREVISTO EN EL MISMO SERÁ RESUELTO POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO.

TERCERO.- LOS SERVICIOS MÉDICOS A QUE TIENEN DERECHO LOS ASEGURADOS, PENSIONISTAS Y DERECHOHABIENTES, SE

CONTINUARAN OTORGANDO BAJO LOS TÉRMINOS, NORMAS, PROCEDIMIENTOS E INSTALACIONES QUE TIENE LA DIRECCIÓN.

CUARTO: SE CONCEDE UN TÉRMINO DE 60 DÍAS A TODOS LOS ASEGURADO, PENSIONADOS Y DERECHOHABIENTES QUE CUENTEN CON CREDENCIAL EXPEDIDA EN ADMINISTRACIONES PASADAS, A EFECTO DE REALIZAR LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA ACTUALIZAR EL PADRÓN EXISTENTE EN LA DIRECCIÓN.

RESOLUTIVO SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, REALÍCENSE LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA LA PUBLICACIÓN DE LO ACORDADO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LA GACETA MUNICIPAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.